Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 115/2020

ACTOR: ********.**

DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.- -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **17/2020**, promovido por **************, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**.- -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **********, demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número de control 16MI54ER191239 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se les tendrían como ciertos; se ordenó formar por separado cuaderno de suspensión.- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Mediante auto de doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra; se admitieron las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación y anexos, para que dentro del plazo de cinco días ampliara su demanda.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se determinó levantar la suspensión determinada por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdos AG/TJAO/4/2020, AG/TJAO/5/2020, AG/TJAO/6/2020, AG/TJAO/7/2020, AG/TJAO/8/2020, AG/TJAO/9/2020, AG/TJAO/10/2020 Y AG/TJAO/11/2020; en cumplimiento al acuerdo general AG/TJAO/13/2020, en el que se aprobó que los expedientes que se encontraban en trámite y resolución en la Séptima Sala, se turnarían a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Salas Unitarias, en forma aleatoria y de manera equitativa, tocándole por turno al expediente 119/2019 radicar en esta Sala con el número 115/2020, lo que se hizo del conocimiento de las partes para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera; se hizo también del conocimiento la habilitación del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, para conocer, tramitar y resolver los asuntos de la Sexta Sala.- - - - - - - - - - -

QUINTO. Por auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - -

SEXTO. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.- -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- -

SEGUNDO.- Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de la parte actora **********, quedó acreditada al haber promovido el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151[1] de la Ley en cita.- -

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte[2] de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no advierte que en el presente caso, se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio.- -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya

---

[1] "**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

[2] "**ARTÍCULO 161.-** …

…

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:- -

> "***CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA***. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*."

QUINTO.- Litis del juicio. El actor *************, demandó la nulidad de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control 16MI54ER191239 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - - - - -

En base al principio de mayor beneficio y atendiendo a la causa de pedir, conforme lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen:- -

> "***ARTÍCULO 149.-*** *El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.*"
>
> "***ARTÍCULO 206.-*** *La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis."

En suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por el actor; se atienden esencialmente aquellas manifestaciones que realiza en el sentido de que la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 16MI54ER191239 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, es ilegal y viola lo dispuesto por el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a no satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir citar el dispositivo legal en el que se prevea las facultades para imponer sanciones, en base a una supuesta identificación del contribuyente como obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.- -

La autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al respecto únicamente se concretó a expresar que contrario a lo manifestado el acto se encuentra fundado y motivado en cuanto a la competencia con la que actuó al emitirse la multa, al haberse invocado los preceptos legales que le otorgan el cúmulo de facultades necesarias para la emisión del acto combatido.- -

Análisis.- Del análisis a la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control 16MI54ER191239 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, y a la que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I [3] de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene, que la demandada fundó su competencia para determinar el crédito fiscal en los siguientes preceptos legales:- -

"*La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del*

[3] "**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
…"

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XX, XXI, XXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, y 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 61 primer párrafo, 65 primer y quinto párrafos, 122 y 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 59, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 31 fracciones VI, VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente..."

De la anterior transcripción, se advierte que fue omisa en indicar lo dispuesto por el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, preceptos legales que disponen:- -

"***ARTÍCULO 113****. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso a en su poder dichas autoridades, así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.*

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo."

Pues como se ve de lo anterior, de este artículo deriva la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, al ser el que contiene su facultad para utilizar como motivación los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o Leyes Fiscales, o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales; así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente; lo anterior, tomando en consideración que fue la propia demandada quien en su acto precisó:- -

Ello, tomando en consideración que fue la propia demandada quien en su acto precisó:- -

"***SEGUNDO.*** *Con base en el Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT) y esta Secretaría, celebrado el 9 de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 21 de octubre de 2017, se tiene conocimiento que Usted en su calidad de patrón, durante el presente ejercicio fiscal, realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrados ante dicho Instituto y que prestan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca.*

TERCERO. *Del análisis realizado por esta Secretaría se tiene como ciertos los hechos conocidos derivado del intercambio de información, con fundamento en los artículos 97 y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y cláusula quinta del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el INFONAVIT y esta Secretaría. Como consecuencia de lo anterior se identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. En el mismo sentido, el artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

del Reglamento al referido Código, señalan que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que lo motive, situación que Usted no realizó."

Por lo que, al haber ejecutado tal señalamiento es que se encontraba obligada a citar el fundamento legal que la facultad para realizar la refreída revisión, y así cumplir con su obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, como lo consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que establece:- -

"***Artículo 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

Como se ve dicho precepto Constitucional, puntualmente señala que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación a que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; para que entonces el acto administrativo resulte legal.- - - -

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial V.2o. J/32, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en su octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - - - - - - - - - - - -

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así como, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, volumen 205-216, sexta parte, página 112, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes: -

"***COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO****. Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan dado un tratamiento independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en al mandamiento de autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho."

Aunado a lo anterior es importante remarcar, que conforme lo previsto por el segundo párrafo del referido artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al haber sido utilizado como motivación, el análisis realizado por la Directora de Ingresos y Recaudación, para concluir que el actor, se identificó como sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y, posteriormente imponerle una multa al considerar su incumplimiento a lo previsto por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; con tal hecho que fue del conocimiento de la autoridad, debió otorgarle al contribuyente la oportunidad de defensa, previo a la emisión de la multa de que fue objeto, corriéndole traslado de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

los elementos que integren el expediente respectivo y concederle el plazo de quince días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; ello con la finalidad, de no dejarlo en estado de indefensión y transgredir en su perjuicio sus garantías de seguridad jurídica y audiencia.- - - - - - - - - - -

Consecuentemente, con lo anteriormente puntualizado se evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al omitir citar el precepto legal que lo faculta para emitir el acto impugnado y darle al contribuyente su garantía de defensa previa a la emisión del acto de molestia, transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que indica:- -

> "***ARTÍCULO 17**.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*
>
> *…*
>
> *V. Estar fundado y motivado;*
>
> *…*"

Por lo que, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control 16MI54ER191239 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que se **ordena** a la demandada, realice los trámites oportunos para efectuar la baja de la citada multa del sistema correspondiente.- - - - - -

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto impugnado.- -

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: - - - - - - - - - - - -

> "***CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR****. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.*"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - -- -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control 16MI54ER191239 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, restituyéndose al administrado en el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.- - - - - - - - - - - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada; conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE**. - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaria adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA